

Así las cosas, la Procuraduría no vio impedida a solicitar la copia del acto acusado, por lo que la Gerencia General de los Casinos Nacionales remitió la Resolución No. 237 del 23 de noviembre de 1990, junto con un reporte de conducta de la funcionaria destituida.

Sin embargo, con respecto a este último documento, anota el Señor Procurador, que en los procesos de inconstitucionalidad no es posible entrar a considerar informes de conductas, ya que las pruebas en materia de inconstitucionalidad, están preconstituidas con la demanda y coinciden con la pretensión invocada (fs. 23).

Con respecto a los planteamientos de fondo, objeto de controversia, la mencionada Vista Fiscal, en lo modular expone:

"Sin embargo, en el Resuelto de Personal 237 de 23 de noviembre de 1990, de los Casinos Nacionales, objeto de la pretensión de inconstitucionalidad expuesta, no se incluye referencia alguna sobre las causales específicas que motivaron la destitución, ni siendo posible determinar la condición de una conducta de gravedad que permita o justifique el despido de una trabajadora en estado gravido y en consecuencia, protegida constitucionalmente por el fuero de maternidad.

En efecto, en el Resuelto suscrito, que está firmado por el Gerente General de los Casinos Nacionales y sellado por el Ministro de Planificación y Política Económica, no resuelve destituir a varios funcionarios de dicha institución sin mencionar, como hemos dicho, la respectiva causal en cada uno de los casos. Así, las causas, con respecto a la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ, ésta hemos podido comprobar que efectivamente la destitución fue efectuada durante el período en que la susodicha se encontraba en el periodo de preñez puesto que al 18 de enero de 1991 al embarazo se certificó en 11 semanas y el despido se verificó el 23 de noviembre de 1990, lo que demuestra, sin lugar a dudas, la condición de gestación existente. No hay pues, otro camino que atenernos a la verdad formal que se desprendió al confrontar el caso suscitado de inconstitucionalidad, en este caso el Resuelto de Personal 237 de 23 de noviembre de 1990, con el Artículo 68 de la Constitución Nacional, produciéndose la violación al fuero de maternidad que en él se consagra" (fs. 26 y 25).

Opinión del Pleno

El artículo 68 de nuestra Carta Magna, que se cita violado, establece que "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez, no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución, la maternidad de la mujer trabajadora es objeto de especial protección por parte del Estado, y para que sea efectivo este derecho, la mujer trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, no solo no podrá ser separada de su empleo por tal motivo, sino que debe garantizársele la conservación del empleo por el término que, dice el fuero de maternidad, salvo casos especiales previstos en la ley.

Con respecto a este punto, es decir, a los casos excepcionales en los que se decreta el despido de una mujer en estado de gravidez, el artículo 106 del Código de Trabajo regula el procedimiento a seguir en el empleo particular, para que la mujer que se encuentra en estado de gravidez, pueda ser despedida por causa justificada, siempre y cuando medie la autorización judicial pertinente.

Como quiera que se trata de una funcionaria pública a la que no le es aplicable lo establecido en el Código de Trabajo, hay que remitirlo a la legislación o al reglamento, según sea el caso, que contenga las

disposiciones que regulan las relaciones la Funcionaria y la Institución en la que presta servicio.

Por lo anterior, se advierte que a fojas 4 del expediente obra la nota suscrita por el Jefe de Personal de los Casinos Nacionales, en la que se evidencia que el fundamento legal para declarar cesante a la señora Aura Ramos de Rodríguez, es el artículo 22, literal a y c del reglamento disciplinario de la institución, según el cual:

"ARTICULO 22. Las instituciones estarán a cargo de la Gerencia General en base a las siguientes causales:

a. Infraction referida a los deberes y prohibiciones establecidas por este reglamento.

c. Llevar en el empleo una conducta desordenada o incorrecta que perjudique al prestigio de esta Institución".

Pues bien, resulta entonces que a foja 18 del cuaderno, se aportó el resuelto de personal No. 237 del 23 de noviembre de 1990, en el cual se expresa que el Gerente General de los Casinos Nacionales, en uso de sus facultades legales, RESUELVE destituir entre otros funcionarios de la Institución, a la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ, con código No. 3-73-1237, segun social No. 201 8195, Domicilio: Cajero de Juego de traz 1, No. de empleado: 1413, Partida No. 2.10.0.2.00.02.001, sueldo mensual: R/170.00, a partir del 23 de noviembre de 1990. No obstante, en dicho documento no se llega a precisar la causal de despido, y menos se evidencia que la destitución se haya fundado en alguno de los supuestos contenidos en el reglamento interno de la institución que ameriten tal carácter.

En consecuencia, al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, se obvia que se vulneró la garantía establecida en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la incobrabilidad se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ.

Como conclusión de todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Resuelto de Personal No. 237 del 23 de noviembre de 1990 expedido por el Gerente General de los Casinos Nacionales, con respecto a la destitución de la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ, por violar el artículo 68 de la Carta Magna.

Notifíquese.-

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Rodrigo Molina A.
Edgardo Molina Mola
Raúl Trujillo Miranda
Carlos H. Cuestas G.
José Manuel Faundes
Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera
Aura E. Guerra de Villicio
Arturo Hoyos

YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demandada de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 475 de 10 de diciembre de 1990 y la Resolución No. 15 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Magistrado Ponente: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Como sustento de la demanda de inconstitucionalidad se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-Panamá, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

V.I.S.T.O.S:

La Dra. ASTUCION ALONSO DE MONTALVO en representación de los señores EMMA RAMONA LOAIZA interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N°175 de 10 de diciembre de 1990 y la Resolución N°15 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Una vez admitida la citada demanda de inconstitucionalidad, se le corrió trámite del asunto al señor Procurador General de la Nación, quien emitió su opinión al respecto de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial.

Según las circunstancias procedimentales, se n°156 se lista el negocio y se publicó por edicto dentro del término establecido por Ley. Habiéndose agotado la etapa de alegatos, le corresponde al Pleno resolver lo impetrado, para lo cual adelanta las consideraciones siguientes:

Tal y como se ha señalado anteriormente los actos cuyas inconstitucionalidad se demandan en este negocio son el Decreto N°175, del 10 de diciembre de 1990, mediante el cual se destituye a Emma Ramona Loaiza de su cargo de Registradora en Capira, posición N°138, suscrito por los Magistrados del Tribunal Electoral y la Resolución N°15 de 14 de enero del 1991, por la cual se mantiene en todas sus partes al Decreto de destitución, firmada por los mismos Magistrados, los cuales a la letra expresan:

"DECRETO N°175
(de 10 de diciembre de 1990)

Por la cual se hace una destitución en la Dirección Provincial del Registro Civil de la Provincia de Panamá.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales
DECRETA

PRIMEROS: SE DESTITUYE a EMMA DE LOAIZA, con cédula de identidad personal N°6-45-351, y seguro social N°73-4702, de su cargo de REGISTRADORA EN CAPIRA con posición N°138, con un salario mensual de DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.220.00), por perjudicar al antepor sus intereses personales y políticos en perjuicio de la Institución incurriendo en la causal de despido contenida en el apartado "c" del artículo 118, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SEGUNDO: Para los efectos fiscales este Decreto surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 1990.

TERCERO: Contra este Decreto cabe recurso de RECONSIDERACIÓN, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, apartado "n", 118 apartado "c" del Reglamento Interno del Tribunal Electoral."

"RESOLUCIÓN N°15
(de 14 de enero de 1991)

Por el cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la señora EMMA DE LOAIZA, en contra del Decreto N°175 de 1 de diciembre de 1990.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

R E S U L V E:

MANTENER en todas sus partes el Decreto N°175 de 10 de diciembre de 1990, mediante el cual se destituye a la señora EMMA DE LOAIZA con cédula de identidad personal N°6-45-351 y Seguro Social 73-4702 de su cargo de REGISTRADORA EN CAPIRA posición N°138, con salario mensual de doscientos veinte balboas (B/.220.00)."

expresa que la señora Emma Ramona Loaiza quien fue Supervisora del torneo electoral del 7 de mayo de 1989, en la escuela de Aguacate, en el Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira fue denunciada por el señor Virgilio Alonso Navarro, candidato a la Junta Comunal de Escrutinio del mencionado lugar, postulado por el partido Demócrata Cristiano, por supuesta infiltración y por amenazas en contra de su persona y de otros miembros del partido, pues se asevera que la funcionaria en atención "los amenazó con esposarlo, detenerlo, si insistían en entrar al lugar donde funcionaba tal junta en el corregimiento de Trinidad porque ella era la esposa de un capitán de las Fuerzas de Defensa y, por tanto, la que mandaba" (f. 7).

Se agrega que la señora Emma Ramona Loaiza fue destituida de su cargo por medio del Decreto N°175 del 10 de diciembre de 1990, en el que se especifica como causal para el despido, la contenida en el apartado "c" del artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, es decir, la deslealtad al antepor el servidor público sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los de la institución.

Para concluir se afirma, que la demandante ha laborado por 16 años en el Tribunal Electoral, y que tal y como consta en el recurso de reconsideración presentado el 5 de diciembre de 1990, contra el Decreto de destitución, la plantea es una servidora pública con una conducta ejemplar en la institución, por lo que no admite que su destitución se funde en una causal que a su parecer no ha sido comprobada (f. 8).

Las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en este negocio son los artículos 17, 22, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 de la Constitución se estima infringido porque a juicio de la demandante el constituyente le ordena a las autoridades asegurar la efectividad de los derechos de las personas es decir, que se respeten las garantías constitucionales. Así se afirma que en el caso bajo examen los Magistrados del Tribunal Electoral han desprovisto a la pionera funcionaria de su seguridad, violándose con ello, la presunción de inocencia y el derecho del debido proceso.

En relación a lo planteado, la Corte reitera que el artículo 17 de la Constitución es una disposición de carácter programático, de poco contenido normativo, que no confiere derechos por sí mismo y que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República.

Por el criterio que prende se comprende que para que se constate vulnerado el citado artículo debe individualizarse el precepto constitucional que desarrolle el derecho subjetivo que se considera conculcado.

Ahora bien, pese a que en este negocio se citó como transgredido el artículo 17 de la Constitución y a su vez se aducen infringidas las garantías de la presunción de inocencia y del debido proceso, se observa que la demandante cita a continuación como violados los artículos 22 y 32 de la Carta Magna, los cuales, desarrollan las enunciadas garantías procesales.

Visto lo anterior, se de lugar el analizar los cargos de inconstitucionalidad de los actos acusados, con respecto a los artículos 22 y 32 de la Constitución en forma independiente y no como una violación del artículo 17 de la Constitución, como quiera que se constata que el concepto de la violación de las referidas garantías son explicadas a cabalidad al citarse cada una de las normas que las desarrollan.

El artículo 22 de la Constitución que se menciona infringido, a la

Letra expresa:

ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentaria esta materia".

A juicio de la apoderada judicial de la demandante la transcripción exenta constitucional fue violada en forma directa por los Magistrados del Tribunal Electoral "toda vez que no han observado taxativamente lo que la misma dispone. Y ello es así, pues de manera imperativa, dicha norma señala que TODA PERSONA tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se acredite su culpabilidad" (f. 9).

Para resolver lo señalado se debe precisar que el artículo 22 de la Constitución consagra tres garantías penales que, en esencia son:

- 1) Toda persona al ser detenida debe ser informada de las razones de su detención y de sus correspondientes derechos;
- 2) La persona encasillada por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, mediante un auténtico juicio público y;
- 3) El derecho para que el detenido pueda ser asistido por medio de su apoderado judicial.

No obstante las aseveraciones del postulante de la acción salta a la vista que las resoluciones tomadas de inconstitucionalidad, constituyen medidas de carácter eminentemente administrativo y que tal hecho es independiente del juzgamiento al cual podría ser sometido el funcionario destituido, si la autoridad nominadora proveyera un proceso en su contra, como presunto infractor de la ley penal, policial o electoral.

Al tratar el caso sub judice de actos por medio de los cuales se ejecuta una medida administrativa, mal podría esta Corporación apreciar violada esta exenta constitucional, cuando lo mismo se refiere a una garantía inherente al proceso penal.

El artículo 32 de la Constitución, se menciona vulnerado y esta disposición desarrolla tres elementos a saber:

- 1.- El derecho a ser juzgado por autoridad competente;
- 2.- El derecho a ser juzgado de conformidad con los demás legales;
- 3.- El derecho a ser juzgado por una sola vez por causa penal, policial o disciplinaria.

En criterio de la apoderada judicial de la demandante que el artículo 32 de la Carta Magna se ha violado debido a que "Los Magistrados del Tribunal Electoral han procedido a sentenciar sin proporcionarle a Emma Ramona Loaiza un debido y justo proceso, ya que hasta la fecha, los encargados del conocimiento e investigación de su supuesto comportamiento delictivo no han agotado las diligencias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 1988, ni han dictado ninguna opinión al respecto" (f. 10).

En primer lugar al examinar los actos acusados, de inconstitucionalidad frente a la garantía constitucional del debido proceso y específicamente con relación al derecho al ser juzgado por autoridad competente, se considera que este proceso atañe a una destitución y no a un juzgamiento.

Cierto, que de conformidad con nuestra legislación, algunos funcionarios públicos, previa a su destitución, requieren la existencia del juzgamiento, verbigracia los miembros de la Asamblea Legislativa, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. lo cual evidencia que ello es aplicable para ciertos servidores públicos de alta jerarquía.

Otro caso excepcional que debe mencionarse lo constituyen las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, supuestos estos que ameritan un proceso o juzgamiento previo.

Espero se anota que en Panamá la carrera administrativa fue abolida por el régimen anterior por lo que el sistema operante es el nombramiento y destitución discrecional, en el que por regla general la autoridad nominadora es la que adopta la decisión en tal sentido.

En virtud a lo señalado, esta Corporación de Justicia considera que no es posible que se configure la violación de la norma bajo las circunstancias expuestas, ya que la funcionaria pública destituida no estaba amparada por ninguna Ley que le confiere el derecho a formar parte alguna de las carreras señaladas en el artículo 300 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado de las argumentaciones en las que se sustenta la demanda se colige, que uno de los aspectos medulares que se cuestionan en el presente negocio es el hecho de que la medida administrativa adoptada en contra de la servidora pública en referencia no se cifró en el reglamento de la Institución en la cual laboraba. Sin embargo, es conveniente destacar que estos planteamientos no pueden ser analizados por la Corte Suprema como guardiana de la integridad de la Constitución. Estos señalamientos corresponden a la esfera de la legalidad que bien pudo hacer valer la afectada a través de la acción de plena jurisdicción de que conoce la Sala Tercera.

En grado de discusión, la única posibilidad de atacar los actos impugnados por atentar contra el debido proceso, podría configurarse si se acreditara que a la funcionaria destituida le fue vedado el derecho para interponer los recursos gubernativos y las acciones jurisdiccionales correspondiente al acto administrativo de la destitución.

Más se advierte que en este proceso se acredita que la funcionaria destituida pudo en su oportunidad ejercer el derecho de impugnación, como quiere que en el Decreto No175 del 10 de diciembre de 1990, se especificó que contra el mismo rabe el recurso de reconsideración (f. 1).

Para concluir, se expresa violado el artículo 70 de la Ley Fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

De conformidad con la norma constitucional suscrita, ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin ceñirse a las formalidades establecidas por la Ley, sin embargo se debe precisar que esta norma se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo por lo que no es aplicable al caso bajo examen, ya que la persona destituida es una funcionaria pública que no está amparada por el derecho del trabajo.

Para ilustrar el tema que nos ocupa es conveniente trae a colación lo expuesto por la Corte mediante la resolución del 23 de mayo de 1991, en la que se expidió la interpretación que se le da a los conceptos capital y trabajo en el contexto constitucional, la cual en lo pertinente señala:

.....ya se explicó que nuestra Constitución entiende por "capital" los patronos, empresarios, empleadores o capitalistas particulares; y que, según ella, "trabajo" y "trabajador" significan los asalariados, obreros y en general empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares. Por tanto, el derecho constitucional no considera al Estado como "capital" ni a los empleados públicos como "trabajo" o "trabajadores". De ahí que el derecho del trabajo no regule las relaciones entre el Estado y sus empleados. Dichas relaciones, en su caso, están reguladas por el derecho administrativo, y específicamente, cuando existen carreteras públicas, por la ley que regula la respectiva carretera, ya sea ésta administrativa, judicial, docente, diplomática, etc."

Los criterios que preceden condicen a esta Corporación de Justicia a estimar que el Decreto N°175 del 10 de diciembre de 1989 y la resolución N°15 14 de enero de 1991, ambos expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral no transgreden los artículos 17, 22,32 y 70 de la Carta Magna ni ninguna otra disposición de nuestras leyes fundamentales.

Cosa corolario de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Decreto N°175 del 10 de diciembre de 1989 y la Resolución N°15 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral, NO VIOLAN los artículos 17, 22, 32 y 70 de la Constitución ni ninguna otra disposición constitucional.

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Rodrigo Molina Mota

Raúl Túlio Miranda

José Manuel Paúndez

Aura E. Guerra de Vilasoz

Edgardo Molina Mota

Carlos H. Cuestas G.

Mitza Angélica Franceschi de Aguilar

Arturo Hoyos

VANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fidel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licdo. Agustín R. Seilhorn en contra de la orden de hacer contenido en la sentencia PJ-6 del 29 de julio de 1988 y contra el Edicto N° Notificación 277 de 23 de noviembre de 1988.

Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS

Corte Suprema de Justicia - PLENO - Panamá, diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

F I L S T O S :

El licdo. Agustín Seilhorn, actuando en representación de Decoraciones Modernas, S.A., ha presentado demanda de Inconstitucionalidad contra la sentencia de 28 de julio de 1988 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 y contra el edicto de notificación N° 277 de 23 de noviembre de 1988.

El apoderado judicial especial de la sociedad demandante considera que las resoluciones judiciales por él impugnadas han infringido el artículo 32 de la Constitución en forma directa. Esta infracción se ha producido en cuanto a la sentencia, porque la Junta de Control y Decisión No. 6 demoró más de un año en expedirla y además opone que la empresa compró que el trabajador Elío Esquivel López incurrió en ausencias injustificadas correspondientes a los días 13, 14 y 28 de julio de 1987.

El artículo 32 de la Constitución fue violado mediante el edicto arriba citado porque, según el demandante, el

proceso laboral estuvo paralizado por más de un año y, por ello, la notificación de la sentencia se debió hacer personalmente. La notificación mediante edicto produjo que la empresa Decoraciones Modernas S.A. no pudiera hacer uso de los recursos judiciales previstos en la ley contra las sentencias de la Junta de Conciliación y Decisión.

El Procurador de la Administración se dirigió a las pretensiones de la demanda mediante la Vistis N° 181 de 11 de septiembre de 1989. En dicho documento el Procurador sostiene que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 32 de la Constitución porque la demora en la emisión de la sentencia no configura una violación de la garantía del debido proceso, aunque implica una infidelidad de las normas legales que establecen un plazo razonable, y cita, en respaldo a su postura, lo expresado por esta Corporación en sentencia de 9 de julio de 1982. En cuanto al segundo cargo dirigido a la sentencia, esto es, la inapropiada valoración en los elementos de juicio aportados al proceso, el Procurador sostiene que, en todo caso, los errores de juicio en la apreciación de las pruebas no configuran la violación de la garantía del debido proceso y a este respecto cita la sentencia expedida por la Corte el 2 de mayo de 1989.

En cuanto a la notificación mediante edicto el Procurador concuerda con la parte demandante al señalar que por haber transcurrido más de un mes desde la fecha en que se dictó sentencia, la misma debió ser notificada personalmente y la omisión de este trámite produce la inconstitucionalidad de dicha notificación, tal como lo establece la Corte Suprema en sentencia de 2 de mayo de 1989.

El Pleno considera conveniente señalar, previamente a la resolución de este caso, que debe ratificarse que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminedo por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Es evidente que la sentencia impugnada no ha infringido la mencionada garantía constitucional porque la demora en su expedición después de celebrada la audiencia y de practicadas todas las pruebas no infringe aspectos fundamentales de la citada garantía constitucional. En nada se mejoraría la situación de una persona si tras haberse demorado el tribunal de instancia en la expedición de una sentencia, la Corte Suprema, por esa misma diligencia, anulara dicha resolución judicial; esto agravaría aún más la situación del justiciable, pues produciría un reenvío